

ellos, que permitan a los trabajadores calcular con facilidad la retribución que les corresponda.

Art. 32. Para el establecimiento de las tarifas de remuneración con incentivo habrán de ser tenidas en cuenta las circunstancias siguientes:

- 1.ª El grado de mecanización de la industria.
- 2.ª El esfuerzo físico y la atención que su ejecución origine.
- 3.ª La especificación que la labor encomendada exija.
- 4.ª La dureza y cualquiera otra característica especial del trabajo que haya de realizarse.
- 5.ª La peligrosidad del mismo.
- 6.ª El medio ambiente en que haya de ser efectuado.
- 7.ª La calidad de los materiales.
- 8.ª La importancia económica de la labor.
- 9.ª Cualquiera otra circunstancia de carácter análogo a las anteriores.

Art. 33. La revisión de los métodos y tarifas podrá efectuarse por la Jefatura de la Empresa o a petición de la representación legal de los trabajadores, por alguno de los hechos siguientes:

1. Por la reforma de los métodos o procedimientos industriales.
2. Cuando en la confección de las tarifas se hubiese incurrido de modo manifiesto en indubitable error de cálculo.
3. Si en el trabajo de grupo o colectivo hubiese habido cambio en el número de individuos o alguna otra modificación importante en las condiciones de trabajo.
4. Cuando las circunstancias económicas lo aconsejen.

Esta revisión se llevará a efecto con sujeción a las mismas normas aplicables para su establecimiento.

Art. 34. Si por causas no imputables al operario no produjese la retribución con incentivo el rendimiento previsto, tendrá derecho aquél al salario mínimo por tiempo fijado para su categoría, con el incremento que señale la Reglamentación, el Convenio Colectivo o el Reglamento de Régimen Interior. Cuando las causas que motivasen la disminución del rendimiento fuesen accidentales y no se extendiera a toda la jornada, se compensará al trabajador el tiempo que hubiese durado la perturbación por el sistema de retribución horaria.

Art. 35. Si por causas no imputables a negligencia de la Empresa, e independientes asimismo de la voluntad del trabajador, fuese preciso suspender la ejecución del trabajo en régimen de remuneración con incentivo, se abonará el tiempo correspondiente a la interrupción a razón del salario fijado para la categoría profesional por unidad de tiempo, siempre que los trabajadores hayan de permanecer en sus puestos.

Sin embargo, las interrupciones que obedezcan a causas de fuerza mayor, si su duración excede de treinta minutos durante la jornada, no serán computables a efectos de retribución.

Art. 36. Los trabajadores que normalmente presten servicios remunerados con incentivo quedarán obligados a trabajar mediante remuneración horaria, cuando se trate de labores nuevas o reformadas, durante el tiempo preciso para la fijación de las tarifas, que no deberá exceder de un mes.

Si excepcionalmente fuese preciso trabajar en estas condiciones por más tiempo, se organizará el trabajo de los operarios mediante salario horario por turnos, siempre que sea posible.

Art. 37. Las retribuciones establecidas sobre la base del salario individual se harán efectivas en los plazos previstos en la disposición legal aplicable o, en su defecto, con arreglo a la costumbre, sin que el lapso de tiempo, salvo norma especial distinta, entre dos liquidaciones, pueda exceder de un mes.

El personal retribuido con salario anual recibirá la remuneración mensualmente.

Art. 38. El Ministerio de Trabajo fijará en las Reglamentaciones laborales o en disposición de carácter general el salario-hora mínimo profesional aplicable a todas las actividades o a determinadas profesiones o rama de actividad, que habrá de ser tenido en cuenta al tiempo de establecerse los Convenios Colectivos y estipularse los contratos de trabajo.

Dicha fijación afectará también al salario-hora profesional por categorías, cualesquiera que sean los ámbitos territoriales de aplicación de aquellas normas.

Para el establecimiento del salario-hora a que se refieren los dos párrafos anteriores se interesarán por el Departamento de Trabajo los informes de la Organización Sindical, del Consejo de Trabajo, de los Departamentos Ministeriales que tengan competencia técnica en la materia respectiva y cualesquiera otros procedentes.

Art. 39. El Ministerio de Trabajo podrá dirigirse a la Organización Sindical, siempre que el interés económico-social lo aconseje, a fin de que estimule la iniciativa de uno o varios Convenios Colectivos para regular de nuevo la retribución salarial en una industria o grupo de ellas.

Esta acción se ejercitará mediante escrito razonado a través de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, si el ámbito del Convenio fuese interprovincial, o de la Delegación Provincial de Trabajo en otro caso.

Art. 40. La Dirección General de Ordenación del Trabajo, dentro del ámbito de su competencia, recogerá para su publicación oficial las tablas de rendimientos mínimos acordadas, conforme lo que se determina en el artículo 11.

Art. 41. Al tiempo de publicarse las tablas de salario-hora profesional se rectificaran los tantos por cientos hasta entonces en vigor correspondientes a los pluses, bonificaciones o incrementos de cualquier clase que correspondan exclusivamente a días de trabajo, tales como los de nocturnidad, utilización de máquinas, trabajos excepcionalmente penosos, sucios o peligrosos y cualesquiera otros de igual naturaleza.

Estos tantos por ciento se fijarán de modo que por los días de trabajo se perciba por los interesados la misma cantidad que venían percibiendo cuando dichos tantos por ciento gravaban sobre el salario base en vez de sobre el salario-hora.

Art. 42. Se encarga a la Dirección General de Ordenación del Trabajo dicte todas aquellas normas que sean convenientes para interpretar y desarrollar lo que dispone la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de mayo de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

RESOLUCION conjunta de las Direcciones Generales de Empleo y del Instituto Español de Emigración por la que se establecen normas para la ejecución de lo previsto sobre contingentes emigratorios.

De acuerdo con los artículos 5 y 11 de las Ordenes ministeriales de 25 de enero y 15 de noviembre de 1960, respectivamente, y al objeto de desarrollar lo previsto en los mencionados preceptos sobre contingentes emigratorios, tramitación de ofertas de empleo procedentes del extranjero e inscripción y selección de candidatos.

Las Direcciones Generales de Empleo y del Instituto Español de Emigración han tenido a bien disponer las siguientes normas:

Primera. Contingentes emigratorios

a) Los contingentes emigratorios que periódicamente fije la Dirección General de Empleo, a la vista de las previsiones de ofertas procedentes del extranjero, de los datos derivados de los registros de inscripción de empleo y de la situación en las distintas actividades laborales y provincias serán comunicados a la Dirección General del Instituto Español de Emigración, y cuando se estime oportuno, a las Delegaciones de Trabajo de las provincias afectadas y al Servicio Nacional de Encuadramiento y Colocación.

b) La fijación de los contingentes antes mencionados implicará una autorización limitada de reclutamiento con un período especificado de validez, que servirá de base al Instituto Español de Emigración para

1.º Aplicar directamente a las provincias afectadas las ofertas de empleo que reciba del extranjero en cada período y que estén incluidas en las determinaciones numéricas y profesionales de dichos contingentes, comunicándolo inmediatamente a la Dirección General de Empleo con envío de copia de las condiciones laborales ofrecidas a los efectos previstos en el artículo primero de la Orden ministerial de 15 de noviembre de 1960.

2.º Para acordar y llevar a efecto anticipadamente las operaciones de preselección, reconocimiento médico y documentación de los aspirantes a ofertas de empleo que se produzcan en el futuro, según las previsiones que a tal efecto realice.

c) En las actuaciones derivadas exclusivamente de la fijación de estos contingentes se hará saber a cada candidato que su preselección no supone la inclusión inmediata en ninguna operación emigratoria.

Segunda. Autorizaciones de reclutamiento

a) Cada determinación de zona de reclutamiento que haga la Dirección General de Empleo será comunicada urgentemente al Instituto Español de Emigración, que la trasladará de modo inmediato a las Delegaciones Provinciales interesadas y, en su caso, al Servicio Nacional de Encuadramiento y Colocación, el cual hará lo propio con sus correspondientes Jefaturas Provinciales, a fin de que, siguiendo las instrucciones que dicte dicho Instituto, pueda comenzarse sin demora el proceso emigratorio.

b) En el mismo día en que se determine una zona de reclutamiento el Servicio de Emigración de la Dirección General de Empleo lo comunicará a las Delegaciones de Trabajo de las provincias afectadas, con envío de copia de las condiciones laborales, al objeto de que se compensen en lo posible las ofertas de empleo con los excedentes de mano de obra y para que comiencen seguidamente las actuaciones anteriores a la selección, que se llevará a efecto de acuerdo con las normas concretas que ordene el Instituto Español de Emigración.

c) Los Delegados de Trabajo orientarán la actuación de los Organismos provinciales ejecutores de la presente norma, a los fines previstos en los artículos primero y cuarto de la Orden ministerial de 25 de enero de 1960; e información al citado Servicio de Migración sobre las incidencias de importancia y reperrusiones que se registren en estas cuestiones.

Tercera. Inscripción de trabajadores

a) La Dirección General del Instituto Español de Emigración dictará las instrucciones pertinentes a sus Delegaciones provinciales para la inscripción de los trabajadores que deseen cubrir las ofertas de empleo cuya tramitación les corresponda. Dichas dependencias darán cuenta inmediata a las respectivas Jefaturas Provinciales de Colocación de las inscripciones que efectúen al término de cada operación.

b) Los asientos de las inscripciones que efectúen en las Oficinas de Colocación se realizarán, de acuerdo con el artículo 42 del Reglamento de 9 de julio de 1959, en la forma y con los datos que de manera uniforme establezca el Servicio Nacional de Encuadramiento y Colocación, previa aprobación de la Dirección General de Empleo, de forma que por medio de fichas auxiliares pueda conocerse en todo caso la situación laboral y profesional de los trabajadores inscritos.

c) El señalamiento de las zonas de reclutamiento efectuado por la Dirección General mencionada y notificado en la forma prevista en el párrafo a) de la norma segunda al Servicio Nacional de Encuadramiento y Colocación equivaldrá a

las autorizaciones incluidas en los artículos 71 y 73 del Reglamento mencionado en los casos de movimientos migratorios importantes.

Cuarta. Selección de candidatos

La selección de candidatos se llevará a efecto de acuerdo con los artículos quinto y siguientes de la Orden ministerial de 15 de noviembre de 1960, según las instrucciones que dicte la Dirección General del Instituto Español de Emigración.

a) Siempre que exista un número de aspirantes idóneos mayor que el de empleos ofrecidos, las convocatorias tendrán en cuenta el orden de prelación siguiente:

1.º Trabajadores que se acojan a los beneficios derivados de la aplicación del Decreto de 2 de julio de 1960.

2.º Trabajadores afectados directamente por expedientes instruidos de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos de 5 de julio de 1940, 26 de enero de 1944, 16 de junio de 1954, 5 de marzo de 1959, 26 de noviembre de 1959 y 3 de marzo de 1960.

3.º Trabajadores inscritos como parados en las Oficinas de Colocación no incluidos en los números anteriores.

4.º Los demás trabajadores inscritos en los Registros de trabajadores emigrantes.

En casos de igualdad de situaciones, tendrán preferencia los trabajadores con más cargas familiares, en primer lugar, y los de mayor edad, en segundo término, siempre que no superen la exigida por la oferta de empleo en el exterior o por las autoridades del país de inmigración.

b) Contra las inclusiones que por parte interesada se reputen como improcedentes, de acuerdo con el orden de prelación antes citado, cabran los recursos previstos en los artículos 99 y siguientes del Reglamento de Colocación, de 9 de julio de 1959.

Queda sin efecto la Resolución de la Dirección General de Empleo de 23 de diciembre de 1960, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de enero de 1961.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y traslado a los Organismos afectados.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 8 de mayo de 1961.—El Director general de Empleo, Marcial Polo.—El Director general del Instituto Español de Emigración, Carlos María Rodríguez de Valcárcel.

Sres. Secretario general de la Dirección General de Empleo y Secretario general técnico del Instituto Español de Emigración.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 5 de mayo de 1961 por la que se nombran Jefes Superiores de Administración Civil en el Cuerpo de Estadísticos Facultativos, de conformidad con lo preceptuado en la Ley de 19 de abril de 1961.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en la Ley de 19 de abril de 1961, que reorganiza la plantilla y dotaciones del Cuerpo de Estadísticos Facultativos,

Esta Presidencia ha tenido a bien conferir los siguientes nombramientos, con antigüedad del día 22 del mismo mes y año, fecha de la promulgación de la citada Ley, a las categorías y clases que a continuación se indican a los siguientes funcionarios:

A Estadístico Facultativo, Inspectores generales, Jefes superiores de Administración Civil, con sueldo anual de treinta y ocho mil quinientas veinte pesetas, a don Julio Montorio Lahuerta, don José Álvarez Peláez, don Antonio de Miguel Martín, don Cecilio Montañés Arias y don Manuel Serdán Díaz de Arcaute.

A Estadístico Facultativo, Jefe de primera, Jefe superior de Administración Civil, con sueldo anual de treinta y cinco mil ciento sesenta pesetas, a don Andrés Cerdán Moreno, don Manuel Pardo Salinas, don Rafael Pérez-Alcalde Sánchez-Pinedo, don Pio Ruiz Guerrero, don Reinerio Fernández Llaneza, don Florencio Zanón Alarcón, don Antonio Álvarez-Campana Vignote, don Salvador Blasco Alarcón, don Agustín Samper Matéu, don Santos Esquivias Urquiola, don José Fernández de Villalta Serrano y don José Mier Jadraque.

A Estadístico Facultativo, Jefe de segunda, Jefe superior de Administración Civil, con sueldo anual de treinta y dos mil ochocientos ochenta pesetas, a don Enrique Bellosas Olivar,